

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de agosto de 2023. A Despacho proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00241-00**

La Operadora de Insolvencia, Paola Andrea Sánchez Moncada de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, remitió a reparto judicial, el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, de la señora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el Despacho que en efecto la situación económica de la deudora, es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada con los acreedores ante el conciliador en la Notaría Primera del Círculo de Manizales; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA, de conformidad con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibídem: *“Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*

Por su parte el artículo 531 ibidem, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente dispone el Código General del Proceso, que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores, habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del económica del deudor.

Teniendo en cuenta entonces el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA**, la suscrita juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.894.624.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en

concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la entidad ALIAR S.A. representada por el Dr. OSCAR TAMAYO RIVERA, quien se localiza en la Calle 24 No. 21-21 oficina 206 Manizales, telefax 8904478 Celular 3148614577 e-mail aliarsa@hotmail.com como liquidador dentro del presente trámite, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$580.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se presentó ante la NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 idem., y se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR a los Juzgados Primero Civil Municipal de Pamplona- Norte de Santander y Primero Civil Municipal de Piedecuesta – Santander sobre la Apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la deudora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA.

Se solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona- Norte de Santander, remitir el expediente completo y dejar las medidas cautelares a disposición de este Despacho del proceso radicado 2022-00202-00 promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” en contra de la deudora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA.

Se solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta – Santander, remitir el expediente completo y dejar las medidas cautelares a disposición de este Despacho del proceso radicado 2022-00457-00 promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” en contra de la deudora CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA.

La incorporación de los anteriores procesos se debe dar con anterioridad al traslado de las objeciones a los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos de conformidad con lo consagrado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores de la concursada para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DECIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CÍFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 142 del 31/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443de2fbcd80acb5a0918b8f9d2657ad49ccfe9ad03a0326296dfc902ac00dba**
Documento generado en 30/08/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>